



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Parra

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	68-573-40-89-0012020-00054-00
DEMANDANTE	LIGIA MILENA CHAPARRO
DEMANDADA	ANDRES JOSE ROMERO HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez para lo que estime proveer. Puerto Parra, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Parra, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Viene al despacho la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LIGIA MILENA CHAPARRO contra ANDRES JOSE ROMERO HERNANDEZ, para efectos de decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Analizada la solicitud se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1) No se indicó el domicilio de la demandante y el demandado conforme el # 2 del artículo 82 del CGP
- 2) No se determinaron con precisión y claridad las pretensiones de la demanda # 4 del artículo 82 del CGP.
- 3) No se identificaron los hechos debidamente determinados clasificados y numerados que le sirven de fundamento a lo pretendido # 5 del art 82 CGP.
- 4) No se estableció la cuantía conforme lo ordena el artículo 26 # 1 del CGP es decir por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
- 5) No se especificó la dirección física y electrónica de las partes conforme lo ordena el # 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- 6) No se fijó la competencia conforme lo reglado por el artículo 28 del CGP.
- 7) No se adjuntó con la demanda el titulo ejecutivo que se pretende hacer valer tal y como lo ordena el # 3 del artículo 84 del CGP en concordancia con el articulo 422 ibídem.
- 8) No se evidencia el cumplimiento de lo reglado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a saber: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Por lo anterior y en aplicación del artículo 90 del CGP, se declara INDAMISIBLE la demanda y se concede a la parte el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

TENGASE a la señora LIGIA MILENA CHAPARRO identificado con la CC # 1103673256 como litigante en causa propia conforme a lo dispuesto en el artículo 28 # 2 del decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUAN DIEGO REYES ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PUERTO
PARRA-SANTANDER**

Notificado en Estado No. 102 Hoy 27 de octubre de 2020.

ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA.

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
@- j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Parra

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda0cd1fdb20c7845b614bee5f770b80281b877f88ce7d1340ba46f51d1dfefb

Documento generado en 26/10/2020 02:30:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado en Estado No. **102** Hoy **27** de **octubre** de **2020**.


ERIKA PAOLA CONTRERAS GELVEZ
SECRETARIA.

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
@- j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra S.S.